E

n la determinación de la renta liquida ordinaria de un contribuyente del impuesto sobre la renta se encuentran involucradas algunas deducciones que, por su particularidad, se pueden denominar como deducciones especiales. Este es el caso de la deducción establecida en el artículo 36 de [Ley 1450 de 2011](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1450_2011.html).

Esta Ley introdujo modificaciones al artículo 158-1 del E.T., el cual contempla la deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, la cual tiene aplicación a partir del año fiscal 2012, tal como lo señaló la DIAN mediante el [concepto 57712 del 4 de agosto de 2011](http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=concepto%20dian%2057712&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.contribuyente.org%2Fconcepto-dian-n%25C2%25B0-57712-de-04-08-2011&ei=3mp8UMnAKOHi0gGgxYH4DA&usg=AFQjCNHjfWmjWOl2RPptRn74eR9W9Xjeag).

De acuerdo con esta ley, que creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, tienen derecho a este beneficio las personas naturales y jurídicas, el cual consiste en deducir el 175% del valor invertido en proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión, sin que sobrepase el 40% de la renta líquida determinada antes de restar la inversión.

Las inversiones deberán realizarse a través de investigadores o grupos de investigación registrados y reconocidos por Colciencias, cuyos proyectos comprendan la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación.

Por otra parte, esta deducción es muy atractiva por cuanto si el beneficio supera el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso puede ser solicitado en los periodos fiscales siguientes, hasta agotar dicha inversión o donación.

La Ley contempla dos alternativas para el tratamiento de la deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico: Una como inversión, es decir, un tratamiento de activo para el donante y, dos, un tratamiento en el gasto como donación. Si se opta por la primera alternativa, los gastos de depreciación o amortización se excluyen en la determinación de la renta líquida y si se toma como donación son exigibles los requisitos establecidos en los artículos [125-1](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/660760844ff13a8805256f0c006aa0cd?OpenDocument), [125-2](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/ef208bf4b5ebaceb05256f0c006ab506?OpenDocument) y [125-3](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/0d23677be19e644405256f0c006ac7a2?OpenDocument) del E.T.

De otro lado, este beneficio no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas en lo correspondiente a la deducción del gasto teórico del 75%. Igualmente, quienes reciban recursos para ciencia y tecnología, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, tratarán tales recursos como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, según el artículo 57-2 del E.T.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*